

**CUADERNOS DE INCIDENTES DE NULIDAD PROMOVIDAS POR DEMANDADOS
EDGAR NAJERA PORTO y SUNNY VILLOTA MARTINEZ**

DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE TAMARA BARBOZA
APODERADO:	Nestor Enrique Ojeda Martínez
DEMANDADOS:	(i) HECTOR JOSE URBINA MEZA
CURADORA:	Jardín Idalis Payares
	(ii) EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO
APODERADO:	Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla
LITISCONSORTES NECESARIOS:	(iii) RAUL ALFONSO PEREIRA OSORIO
CURADORA:	Jardín Idalis Payares
	(iv) SUNNY VILLOTA MARTINEZ.
APODERADO:	Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintidós (22) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaria que antecede, procede el despacho a proveer sobre las nulidades por indebida notificación del auto admisorio de la demanda formuladas por los demandados **EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO** y **SUNNY KATIUSKA VILLOTA MARTINEZ** mediante apoderado judicial, una vez surtido el traslado correspondiente.

El apoderado judicial del demandado **EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO**, en desarrollo de la audiencia de interrogatorio de parte al demandante el día 10 de febrero de 2016, interpuso solicitud de nulidad, argumentando que no se le nombró curador ad litem a su protegido; en la misma audiencia a la solicitud se ordenó correrle traslado por tres días y la contraparte contestó con escrito del 12 de febrero de 2016, manifestando básicamente que el demandado fue notificado por aviso y por ello no procedía el nombramiento de curador.

En la fecha del 18 de marzo de 2016 el apoderado judicial de la litisconsorte Necesaria **SUNNY VILLOTA MARTINEZ**, presenta otra solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por indebida notificación, argumentando que la señora **SUNNY** fue emplazada

conjuntamente con el señor **RAUL PEREIRA OSORIO**, pero solo se nombró curador ad litem al primero, quedando ésta sin representación judicial que garantizara su derecho a la defensa y contradicción. A la solicitud de nulidad se le corrió traslado con auto del 27 de marzo de 2017, respondiendo la contraparte que la nulidad no debe prosperar porque la señora **SUNNY** fue notificada por aviso.

Señálese que el emplazamiento para personas que deben ser notificadas personalmente, conforme el artículo 318 del C.P.C., aplicable en este asunto, procede en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado.*
- 2. Cuando la parte interesada en una notificación personal manifieste que quien debe ser notificado se encuentra ausente y no se conoce su paradero.*
- 3. En los casos del numeral 4 del artículo 315.*

El numeral 4 del artículo 315 del C.P.C., establece:

- 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.*

Examinado el expediente, se observa que mediante auto de 8 de febrero de 2012 se admitió la demanda, ordenándose en el numeral 2º la notificación para los demandados personas determinadas señores **HECTOR JOSE URBINA MEZA** y **EDGAR AUGUSTO NAJERA**, y a **SUNNY VILLOTA MARTINEZ** vinculada como Litisconsorte Necesaria, de conformidad con los artículos 315 a 320 y 330 del C.P.C., y en el numeral 3º al otro Litisconsorte Necesario, señor **RAUL ALFONSO PEREIRA**, en la forma indicada en el artículo 318 ibídem por emplazamiento.

Posteriormente el apoderado demandante solicitó el emplazamiento al demandado **HECTOR JOSE URBINA MEZA**, a lo cual el juzgado accedió con auto 20 de marzo de 2012.

El emplazamiento a los señores **RAUL ALFONSO PEREIRA** y **HECTOR JOSE URBINA MEZA** se realizó los días 4 de marzo y 1º de abril de 2012, nombrándose

curador ad litem con auto del 16 de julio de 2012, notificándose para ello la Doctora Jardín Idalis Díaz Payares el día 19 de julio de 2012. Con lo que se configuró la notificación para los dos demandados antes mencionados.

En cuanto al demandado **EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO** se verifica que se le envió la citación para notificación personal, la cual fue recibida el día 3 de marzo de 2012 por el señor Jose Discuviche, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.091.698; como el demandado no compareció a notificarse personalmente se le envió NOTIFICACION POR AVISO, el cual fue recibido el 20 de abril de 2012, dejándose la anotación *"se dejó la notificación nadie quiso firmar porque el destinatario no se encuentra en la ciudad"*.

En cuanto a la Litisconsorte Necesaria **SUNNY VILLOTA MARTINEZ**, se verifica que se le envió la citación para notificación personal, la cual fue recibida el día 9 de marzo de 2012 por el señor Esteban Berthel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.546.603; como la demandada no compareció a notificarse personalmente se le envió NOTIFICACION POR AVISO, el cual fue recibido el 21 de abril de 2012 por la señora Derlina Muñoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 3.172.952.

En ese orden de ideas, concluye este despacho judicial que las solicitudes de nulidad propuestas por el Abogado Colombo de Jesús Saladen Carrasquilla, en representación del demandado **EDGAR AUGUSTO NÁJERA PORTO** y de la Litisconsorte necesaria **SUNNY VILLOTA MARTÍNEZ**, no son procedentes atendido que, como bien se encuentra demostrado en el proceso, los recurrentes en nulidad fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda por aviso, luego entonces no procedía el emplazamiento a los mismos, pues una vez recibido el aviso, quedaron notificados del auto admisorio de la demanda.

Reitérese entonces que conforme la norma reguladora de la notificación, en la presente actuación no se cumple las condiciones para que procediere una notificación diferente a la surtida en la que mediara un emplazamiento y la consecuente designación de curador ni para al demandado **EDGAR AUGUSTO NÁJERA PORTO** ni a la vinculada Litisconsorte necesaria **SUNNY VILLOTA MARTÍNEZ** proponentes de la nulidad, pues respecto a ellos operó la notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar configurada la nulidad propuesta por el demandado **EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO**, a través de apoderado judicial, conforme lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: No declarar configurada la nulidad propuesta por la litisconsorte necesaria **SUNNY KATIUSKA VILLOTA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, conforme lo considerado en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, expídase para el perito EDWIN MARTINEZ MARTINEZ copia auténtica del auto del 27 de marzo de 2017 del cuaderno principal que le fijó sus honorarios, con la constancia de ser primera copia que se expide y encontrarse debidamente ejecutoriada, certificando que prestan mérito ejecutivo.

Déjese en la providencia que reposa en el expediente, anotación de ser la primera vez que se expide copia con constancia de ejecutoria de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e8a0d24d3f29e5e2bc36649a811f1fd63da7efc670b4ec003161b96625c01d**

Documento generado en 22/03/2023 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>